

Apelación: N° 2002- 0008- TRA-PJ
Asunto: Gestión Administrativa
Apelante: Luis Angel Solano González
Exp. Registral: No. RPJ- 015- 2002

VOTO No.009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las quince horas del treinta de abril de dos mil tres.-

Recurso de Apelación interpuesto por el señor LUIS ANGEL SOLANO GONZALEZ, quien dice ser mayor, casado, empresario, vecino de San José, con cédula de identidad número 5-220-431, en su condición de fiscal de la compañía HOTELERA BONANZA, SOCIEDAD ANONIMA, cédula de persona jurídica número 3-101- 22233, en contra de la resolución de las quince horas del dos de mayo del dos mil dos, dictada por el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

RESULTANDO

I- Que el señor Luis Angel Solano González solicita a la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, mediante escrito presentado el día 21 de marzo de 2002, se ponga nota de advertencia al margen de los asientos; tomo mil trescientos setenta, folio doscientos ochenta y seis, asiento trescientos veinte; tomo mil cuatrocientos, folio ciento cincuenta y siete, asiento ciento cincuenta y cuatro; tomo mil cuatrocientos ocho, folio doscientos cuarenta y cuatro, asiento doscientos treinta y dos; tomo mil

cuatrocientos cincuenta, folio ciento cincuenta y tres, asiento ciento sesenta y seis; tomo mil quinientos treinta y cinco, folio sesenta y seis, asiento cincuenta y cuatro, esta última inscripción se origina del documento presentado al Diario del Registro Público a tomo 501, asiento 18195, todos de la Sección Mercantil, por estar viciados de nulidad tanto los nombramientos hechos en ellas en cuanto administración, como las reformas estatutarias, incluyendo la actuación que pueda afectar a terceros. Además solicita el señor Solano González, se impida la inscripción del documento, asiento dieciocho mil ciento noventa y cinco, del tomo quinientos uno de la Sección del Diario, toda vez que el señor Issa Fazal Ladha, nunca ha sido adquirente de esas acciones en la forma como los estatutos y las leyes costarricenses lo establecen, por lo que debe declararse la nulidad de los actos en los cuales el señor Fazal Ladha actúa como socio.

II- Por resolución de las diez horas cinco minutos del diecisiete de abril de dos mil dos, el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, confirió audiencia por el plazo de quince días hábiles a los señores: Issa Fazal Ladha, Gustavo Araya Carvajal, William Jáuregui Farías; Rodrigo Cordero Campos y Pedro Miguel Muñoz Fonseca, (folio 34), los dos primeros en su condición de Presidente y Secretario respectivamente de la sociedad “HOTELERA BONANZA, SOCIEDAD ANÓNIMA”, el tercero como apoderado de esa misma empresa y los dos últimos como notarios otorgantes de los documentos de constitución (folio 47), de la gestión administrativa formulada por el señor Luis Angel Solano González.

III- Mediante escrito presentado a la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, a las nueve horas del dos de mayo de dos mil dos, los interesados Fazal Ladha, Araya Carvajal, Jáuregui Farías, Cordero Campos y Muñoz Fonseca, alegaron la FALTA DE LEGITIMACION DEL

PROMOVENTE, manifestando que el señor Luis Angel Solano González dejó de ser fiscal de Hotelera Bonanza, S.A., desde el día 6 de marzo de 2001, razón por la cual no tenía legitimación para promover esas diligencias. Que las nulidades alegadas por el gestionante, no son por irregularidades en el proceso de inscripción de los documentos relacionados, sino porque a su juicio, ha habido nulidades en las Asambleas Generales de Accionistas, cuyos acuerdos han sido inscritos en el Registro Mercantil. Que estas nulidades no pueden alegarse y reclamarse en vía administrativa, sino únicamente en vía judicial, solicitando, se tengan estas diligencias por no interpuestas, se archive el expediente, se cancele la nota de advertencia y se condene al promovente al pago de ambas costas de este proceso.

IV- Que la Dirección del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, mediante resolución de las quince horas de dos de mayo de dos mil dos resolvió: “De conformidad con lo expuesto y norma legal citadas, (sic) SE RESUELVE: rechazar las presentes diligencias por resultar improcedentes, toda vez que las situaciones que se exponen se consideran de carácter extraregstral que corresponden ser dilucidadas en la vía jurisdiccional correspondiente. II.- Se comisiona al Licenciado Luis Gustavo Alvarez Ramírez, el levantamiento de la nota de advertencia consignada en los asientos trescientos veinte (320), ciento cincuenta y cuatro (154), doscientos treinta y dos (232), ciento sesenta y seis (166) y cincuenta y cuatro (54), folios doscientos ochenta y seis (286), ciento cincuenta y siete (157), doscientos cuarenta y cuatro (244), ciento cincuenta y tres (153) y sesenta y seis (66), de los tomos mil trescientos setenta (1370), mil cuatrocientos (1400), mil cuatrocientos ocho (1408), mil cuatrocientos cincuenta (1450) y mil quinientos treinta y cinco (1535)

de la Sección Mercantil. Se advierte que, en caso de inconformidad con la presente resolución procede el recurso de apelación, que debe interponerse ante esta Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación, todo conforme al artículo cien del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo 26771-J de 18 de febrero de 1998)

IV- Contra lo así resuelto por dicha Dirección, el gestionante presentó el dieciséis de mayo de dos mil dos recurso de apelación, en virtud de lo cual conoce ahora este Tribunal.

VL- Que la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, mediante la resolución número 816-2002 de las once horas veinte minutos del cuatro de octubre de dos mil dos, traslada el presente asunto a este Tribunal, a quien por ley corresponde su conocimiento y resolución final.

VI- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias. Se dicta esta resolución dentro del término respectivo y previas las deliberaciones de rigor.

CONSIDERANDO

PRIMERO: HECHOS PROBADOS: Se acogen los hechos A) y C) que como probados enumera la resolución impugnada, indicándose que el hecho A) se refleja al folio 38 y el hecho C) al folio 46. Se rechazan los hechos CH) y E) por no corresponder a la figura de un Hecho Probado. En cuanto al B), se tiene únicamente por probado, que al tomo 1370, folio 286, asiento 320, se nombra como secretario de la Junta Directiva de Hotelera

Bonanza, Sociedad Anónima, al señor Issa Fazal Ladha, otorgándosele poder general sin límite de suma de dicha sociedad y que se revocan los poderes generalísimos otorgados a los señores Germán Berna Márquez, William Jáuregui Farías y Joaquín Alberto Fernández Alfaro. (folios 37, 38 y 39).

SEGUNDO: HECHOS NO PROBADOS: Que el señor Luis Angel Solano González gestione en su calidad de Fiscal de la compañía HOTELERA BONANZA, SOCIEDAD ANONIMA.

TERCERO: EXCEPCIONES. Los interesados Fazal Ladha, Araya Carvajal, Jáuregui Farías, Cordero Campos y Muñoz Fonseca, mediante escrito presentado al Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional a las nueve horas del dos de mayo de dos mil dos, alegaron la “Falta de Legitimación del Promovente”, la cual, a pesar de que la Dirección del Registro de Personas Jurídicas en la resolución recurrida la tuvo como hecho probado identificada con la D), en el Considerando de Fondo de esa resolución omitió pronunciamiento sobre este punto. Esta situación conlleva al Tribunal a hacer un análisis sobre este aspecto, a efecto de orientar el curso normal del procedimiento, el cual es perfectamente factible con fundamento del artículo 197 del Código Procesal Civil, máxime que no se causa indefensión a las partes. En este sentido, por economía procesal y en aras de no causar atraso a los interesados con reposiciones que a la postre no vienen a incidir en la resolución del proceso este Tribunal entra a conocer la Falta de Legitimación opuesta por los señores Fazal Ladha, Araya Carvajal, Jáuregui Farías, Cordero Campos y Muñoz Fonseca, y aunque no la interpusieron en forma de excepción, la realidad es que la misma es una excepción y como tal debe ser resuelta. Efectivamente de los autos se extrae el hecho cierto de que no consta documento comprobatorio que legitime la gestión presentada por el señor

Luis Angel Solano González como fiscal de la compañía “Hotelera Bonanza, Sociedad Anónima”, lo único que se observa a folios del dos al ocho inclusive y que indica que el señor Solano González es fiscal de esa compañía, es el acta de Asamblea General Ordinaria número cincuenta y cinco, la que no está certificada por funcionario público que le de autenticidad, a pesar de que, los demás documentos presentados por el gestionante, están certificados por la Notaria Clara Zúñiga Alvarez, reduciendo la aludida acta a un simple documento privado, que no reúne las características que indica el artículo 295 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el numeral 369 segundo párrafo del Código Procesal Civil. El artículo 95 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. 26771-J del 18 de febrero de 1998, nos indica claramente quienes son las personas legitimadas para promover una gestión administrativa en sede registral y entre ellas incluye: “...*toda aquella persona que pruebe tener interés en el asunto, de acuerdo con los asientos del Registro*”. (el subrayado es nuestro). La legitimación para estos casos no puede provenir de cualquier fuente, sino que ésta debe inferirse claramente de un asiento Registral, situación que no se da en relación con el señor Solano González, pues de conformidad con los atestados que constan en autos no se determina que él sea parte en ninguno de los contratos y por ende de ninguno de los asientos que se señalan. Con respecto a este tema , la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, órgano que previo a la creación de este Tribunal le correspondía resolver estas apelaciones nos dice: “*Revisada la legitimación de los recurrentes coincide el Tribunal con lo dispuesto por el a quo, pues es evidente que carecen de legitimación para gestionar tanto la nulidad o cancelación de la inscripción practicada, así como la inmovilización de la finca matrícula número..., dado que no demuestran ser titulares de ningún*

derecho inscrito en el Registro relativo a la inscripción de la escritura de traspaso del referido inmueble, como tampoco haber figurado como parte en dicho traspaso, ni haber autorizado esa escritura.(voto 774-2002 de las 9:50 horas del 19 de setiembre del 2002). Además mediante voto número 005-2003 de las 16 horas 5 minutos del 28 de marzo de 2003 emitido por este Tribunal, resolvió en ese mismo sentido. Sobre este tema de la legitimación el Tratadista L. Prieto- Castro Ferrandiz en su libro Derecho Procesal Civil, volumen primero, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1972, página 311, dice: *“La teoría de la legitimación es, pues, aquella que sirve para determinar la parte que jurídicamente debe figurar como tal en el proceso, es decir, la genuina parte, portadora del derecho de accionar...”*. Se deduce de lo anterior, que el señor Luis Angel Solano González carece de legitimación para promover estas diligencias, pues la misma está limitada por lo dispuesto en el numeral 95 citado, razón por la cual procede admitir la Falta de Legitimación opuesta y aquí resuelta como excepción.

CUARTO: Por lo dicho en cuanto a la falta de legitimación del promovente de las presentes diligencias, este Tribunal llega a la ineludible conclusión, que al carecer el gestionante de facultades legítimas para promover la gestión, ello obliga confirmar la resolución recurrida pero por las consideraciones dichas, no siendo necesario entrar a conocer el fondo del asunto. Se le indica al Director del Registro de Personas Jurídicas que la resolución final que se dicta ante un ocurso o una gestión administrativa, por no existir norma expresa dentro de la legislación registral que determine las formalidades y requisitos que deba de llevar, se sigue el formato establecido en el artículo 155 del Código Procesal Civil, el cual indica que las sentencias deberán de resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate y debe de ser así, para evitar

futuras nulidades que a la única persona que se perjudica es al usuario que requiere que su petición sea resuelta con la mayor celeridad posible.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas, se confirma la resolución recurrida por las razones dichas en el Considerando Tercero de esta resolución; razón por la cual, no se entra a conocer sobre los demás aspectos debatidos. Se da por agotada la vía administrativa.

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Alvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada